

A DESPACHO: Santander Cauca, Abril 20 de 2022.--. El presente proceso ordinario civil Declarativo Verbal RAD. 2021-00067-00, a fin de que se ordene lo legal sobre la nulidad de la actuación planteada por la parte demandada del proceso. Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

P. CIVIL DECLARATIVO VERBAL REST. EQUILIBRIO ECONÓMICO CONTRACTUAL No. 2021-00067-00
Dte. FRANCISCO JAVIER TOCOCHE PARDO
Ddo. YERALDIN MOLINA CARABALI

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, abril veintiún (21) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio Civil No.76

Procede el Despacho en esta oportunidad en los términos del artículo 132 y siguientes del CGP., a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ordinario CIVIL DECLARATIVO VERBAL de la referencia, respecto de la nulidad de la actuación planteada en escrito que antecede por el apoderado judicial de la demandada YERALDIN MOLINA CARABALI.

LA NULIDAD PLANTEADA:

El Dr. **HERNÁN D. VELÁSQUEZ GÓMEZ**, actuando mediante poder especial otorgado por la demandada del proceso señora MOLINA CARABALI, formula en escrito que antecede NULIDAD DE LA ACTUACIÓN, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la parte accionada, al tenor de lo reglado en numeral 8º del artículo 133 del CGP.-, figura jurídica que se sustenta en lo siguiente:

- Que la demandada señora MOLINA CARABALI, no reside como se afirma en la demanda en el Municipio de Guachené, sino que tiene fijado su domicilio desde el 11 de Julio de 2019 en el exterior, ciudad de Liverpool (Inglaterra) y a la fecha, sigue domiciliada en esa ciudad, pues obtuvo la calidad de residente del Reino Unido desde la precitada fecha.-
- En razón al domicilio en el extranjero de la demandada para efectos del contrato de obra civil de que trata la acción, aquella designó para su representación contractual a la señora MARIA SUSANA MOLINA LASSO, quien fue la persona que para tal efecto se entendió con el hoy demandante.
- Que el actor tenía pleno conocimiento de que la demandada residía en el exterior tal como se afirma en el hecho 1.5 del libelo introductor, pero a pesar

de ello en la demanda se afirma que esta reside en el municipio de Guachené Cauca.

- Que el auto admisorio de la demanda fue notificada a la accionada a través de correo electrónico pese a residir en el exterior, transgrediéndose así la normatividad legal que regula la notificación de la demanda a las personas residentes en el exterior (Ley 1073 de 2006, Art. 76,77 y 291-3 del CGP., disposiciones citadas y analizadas dentro del escrito de nulidad.-
- Que si bien el Decreto 806 de 2020 es aplicable a la notificación de la demanda, es claro que dicha disposición no reguló lo atinente a las notificaciones de los demandados residentes en el exterior, sin que de manera directa o indirecta se derogara el termino de 30 días para comparecer que regula el artículo 117 del CGP., norma de perentorio cumplimiento.

Acorde a lo dicho, el memorialista solicita se decrete la nulidad planteada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y como consecuencia de ello, se ordene rehacer la actuación en tal sentido, para que se comunique a la demandada al proceso para que comparezca al mismo dentro del término de 30 días establecido en el artículo 291-3 del CGP., para que se notifique de la respectiva demanda de manera personal o por conducto de apoderado.-

PRONUNCIAMIENTO DE LAS DEMÁS PARTES DEL PROCESO:

Dentro del término legal de traslado del escrito de nulidad, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció solicitando se despache negativamente la nulidad planteada por las siguientes razones:

- Que el memorialista desconoce los alcances el Decreto 806 de 2020, que modifico la forma de notificación de las providencias judiciales mediante mensaje de datos o la dirección electrónica del interesado.-
- Que la demandada MOLINA CARABALI tuvo pleno conocimiento de la actuación judicial por la que se procede por cuanto asistió personalmente de manera virtual y acompañada de apoderado a la diligencia de conciliación prejudicial realizada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASOLCO, a través del correo electrónico reportado por ella para tal efecto yeritamolina@hotmail.com, tal como consta en el acta incorporada con la demanda en tal sentido.-
- Que el auto admisorio de la demanda fue notificado virtualmente a la precitada demandada conforme lo autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, entidad que entregó las constancias correspondientes de ello tal y como consta en autos, además, de la misma manera se agotó la notificación por AVISO en la forma dispuesta por el Despacho, al mismo correo electrónico antes indicado y que es ratificado en el texto del libelo de nulidad, por tanto, la demandada fue enterada en debida forma del auto Admisorio de la demanda y tuvo el término legal establecido para ejercer su derecho a la defensa y de contradicción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las nulidades procesales están determinadas taxativamente en el artículo 132 del CGP., y las mismas fueron instauradas por el Legislador para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho a la defensa y el debido proceso siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la exigencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio, las consiente, tácita o expresamente o por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal. De otra parte al reglamentar la materia de nulidades procesales, el citado CGP., consagró el principio de la especialidad, según el cual no ha defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el Juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender ésta a defectos diferentes.

La nulidad planteada se fundamenta según el libelista en la INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA en los términos de que trata el numeral 8º del artículo 133 del CGP., disposición que en lo pertinente en lo pertinente reza:

Artículo 133. Causales de nulidad: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior: revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Lo subrayado es del despacho).*

Del mismo modo el artículo 291 del CGP., respecto de la forma en que se debe practicar la notificación personal a los demandados, en lo pertinente establece:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal: *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

De la anterior relación normativa, se deduce la forma en que se debe surtir notificación personal de los demandados bajo el imperio del CGP., advirtiéndose que hay lugar a atemperar dicha actuación a la condiciones especiales que por efectos de la pandemia mundial introdujo en el territorio nacional el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, toda vez que el presente proceso se inició en su trámite en vigencia de dicho decreto, de ahí que en el presente asunto se imponía realizar las notificaciones personales y por aviso a los accionados en la forma dispuesta en el precitado decreto.-

Vistas así las cosas, y descendiendo al caso a estudio considera el Despacho que si bien el Decreto 806 de 2020, modificó la forma de notificar el auto admisorio de la demanda a los accionados en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º, autorizando su realización por mensaje de texto o vía correo electrónico, esa

modificación no altero el procedimiento previsto en el CGP., artículos 290, 291 y 292 que se debe agotar para notificar el auto inicial de la demanda a los demandados radicados en el extranjero, como lo estatuye la norma antes citada y subrayada.-

En consecuencia, revisada la actuación surtida hasta el momento, el Despacho estima que le asiste razón al memorialista que ha recurrido en nulidad, toda vez que como obra aceptado por la parte demandante en los hechos de la acción, donde se afirma que a la aquí demandada YERALDIN MOLINA CARABALI, reside en el exterior más exactamente en la ciudad de LIVERPOOL INGLATERRA, necesariamente para efectos de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, debía agotarse el trámite previsto en el artículo 291, numeral 3° del CGP., antes citado, es decir, el demandante como parte interesada debió haber enviado: “comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”, pero como así no se hizo, se ha incurrido en irregularidad procesal que afecta ostensiblemente el debido proceso judicial que a las alturas del presente trámite civil solo puede ser saneada declarando la nulidad de lo actuado.

A esta conclusión llego la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil cuando sobre el particular al abordar tema similar en proceso civil en sentencia STC-7677-2021 Junio 24, concluyo lo siguiente:

- *“CONTENIDO: INAPLICABILIDAD DE LAS REGLAS GENERALES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTAS EN EL CGP Y EL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LA COMPAÑÍA LLAMADA EN GARANTÍA Y DOMICILIADA EN ISRAEL. PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA, DETERMINANDO QUE LA MISMA NO PODÍA SURTIRSE POR LAS GENERALES DEL ESTATUTO PROCESAL PATRIO Y EL NOVÍSIMO DECRETO 806, DEBIDO A QUE EL ESTADO DE ISRAEL -DONDE ESTÁ DOMICILIADA LA PERSONA JURÍDICA A ENTERAR-, AL MANIFESTARSE FRENTE A LA CONVENCION DE LA HAYA DE 1965, DECLARÓ QUE “LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL ÚNICAMENTE PODRÍA SER EFECTUADA A TRAVÉS DEL DIRECTORIO DE CORTES Y SOLO SI DICHA NOTIFICACIÓN PROVIENE DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL”, LO QUE TORNABA NECESARIA LA TRAMITACIÓN DE UN EXHORTO ACOMPAÑADO DE LA TRADUCCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ADVIRTIÓ NECESARIA.”*

Empero, como la demandada MOLINA CARABALI ha comparecido al proceso mediante apoderado Dr. HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ GÓMEZ, a quien ya se le reconoció personería adjetiva para actuar como tal, según auto del pasado 29 de Marzo de 2022, el Despacho a fin de imprimirle celeridad y legalidad al trámite procesal, ordenara dar aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del CGP., y declarará NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la citada demandada, pues se deduce de lo actuado que la accionada conoce de la existencia del proceso, **disposición que en lo pertinente reza**: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en*

*escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...-.....**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.***

Concluye entonces el Despacho, que hay lugar a declarar la nulidad de la actuación por INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA en los términos de que trata el numeral 8º del artículo 133 del CGP., dada la circunstancia prevista el inciso 3º del artículo 291 del CGP., a la hoy accionada de quien se sabe reside en el exterior, discrepancia oportunamente alegada por el apoderado judicial de la hoy demandada, y por tal efecto, se declara dicha nulidad a partir de las actuaciones surtidas para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y a fin de rehacer la actuación se ordenara en los términos del artículo 301 del CGP., TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a la señora YERALDIN MOLINA CARABALI, a partir del día 30 de Marzo de 2022, fecha en la que se notificó el auto que le reconoció en este asunto personería adjetiva a su apoderado Dr. HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ GÓMEZ, fecha a partir de la cual le está corriendo el termino de 30 días hábiles para comparecer al proceso, contestar la demanda y que dada la vacancia judicial por Semana Santa fenece a las 5 pm del 19 de Mayo de 2022.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, formulada por el apoderado judicial de la demandada YERALDIN MOLINA CARABALI, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia-

2º.- Conforme lo dicho en este auto y en los términos del artículo 301 del CGP., **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda a la señora YERALDIN MOLINA CARABALI, a partir del día 30 de Marzo de 2022, fecha en la cual se notificó el auto que le reconoció en este asunto personería adjetiva a su apoderado Dr. HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ GÓMEZ, fecha a partir de la cual le está corriendo el termino de 30 días hábiles para comparecer al proceso contestar la demanda y que dada la vacancia judicial por Semana Santa fenece a las 5 pm del 19 de Mayo de 2022.

3º.- En firme el presente auto, VUELVA el asunto a Despacho para ordenar lo que a continuación se estime legal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN
JUEZA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER
DE QUILICHAO-CAUCA**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° 48 DE
HOY 22/04/2022 HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO.